

Santiago, cinco de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

El 14° Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.200.014.575-4, RIT 3.832-2022, condenó a Eugenia Claudina Manquel Huentecoy, en calidad de autora del delito consumado de usurpación no violenta, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a ocho unidades tributarias mensuales. Se le eximió del pago de las costas.

En contra de dicho fallo, la defensa de la sentenciada dedujo recurso de nulidad, el cual se conoció en la audiencia pública de dieciséis de mayo del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

1º) Que el recurso de nulidad, se sustenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del código adjetivo, toda vez que la sentencia no contiene los requisitos contenidos en las letras c) y d) del artículo 342 del mismo cuerpo legal. Explica que, con la referida omisión, se vulnera una serie de garantías, tanto constitucionales como legales.

Expone que se infringe la garantía de un justo y racional procedimiento, lo cual se entiende asimilado a lo que jurisprudencial y doctrinariamente se denomina como Debido Proceso, garantía que se encuentra reconocida en el artículo 19, N° 3 de la Carta Fundamental, según lo que se estima mayoritariamente, y que puede ser comprendida dentro de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana —de acuerdo al artículo 5, inciso 2º del código político—. Afirma que, un componente fundamental de aquel, es el conocer cómo los tribunales arriban a sus decisiones, el



razonamiento efectuado tanto en lo fáctico como en lo jurídico, lo que a su vez permite comprender el porqué de una sanción, otorgando, asimismo, la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior para solicitar la revisión de la misma.

En el caso de marras, no existe esa posibilidad para la defensa, toda vez que el tribunal argumentó sucintamente un motivo de su decisión, desconociendo el detalle para llegar a la conclusión respectiva. No se conoce ni se puede tener conciencia acerca de los argumentos que decantaron en un fallo contrario a los intereses de su defendida, ya que la fundamentación oral efectuada por la sentenciadora fue parcial, no haciéndose cargo de toda la prueba rendida, ni tampoco se explicó en detalle, y, lo más importante, no se encuentra escriturado dicho resultado.

Además, expone que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, reconocen el principio de legalidad y la supremacía legal, principios y reglas que informan a todos los órganos del Estado y que debe respetar. Asimismo, conforme a los artículos 389, 396 y 342 del código adjetivo, se detalla la modalidad del juicio oral simplificado, como también las exigencias mínimas que debe cumplir una sentencia judicial en la materia, algo a lo que no se ha dado cumplimiento, no existiendo un fallo escriturado y constando como soporte solamente los audios de la audiencia correspondiente, que tampoco comprenden, como cabe destacar, un desarrollo de lo resuelto, solo más bien algunas ideas diseminadas que difícilmente puedan favorecer un entendimiento cabal, inteligente y ajustado a derecho para dicha defensa.

Por lo anterior, pide anular la sentencia y la audiencia de procedimiento simplificado en la que se dictó, debiendo retrotraerse la causa al estado de



celebrase una nueva audiencia de procedimiento simplificado, por tribunal no inhabilitado;

2º) Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción denunciada se habría producido, en concepto de la defensa, por no haberse otorgado la referida sentencia condenatoria, omisión que le habría privado, tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso;

3º) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; y, 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020);

4º) Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis, a efecto de determinar si



ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de la imputada, como denunció la defensa;

5º) Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”*;

6º) Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”*.

A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: *“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”*;

7º) Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente que:



“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...).” Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor;

8º) Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquel, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cual es el caso de autos—, señala de modo expreso, que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021) es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal;

9º) Que, como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas,



aunque ello no se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse, que la copia digital exige disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces.

El mismo artículo 39, antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito sólo se copia su sección resolutive.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a), del artículo 373 del Código Procesal Penal;

10º) Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **Eugenia Claudina Manquel Huentecoy** y, en consecuencia, **se**



invalida la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintidós y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC 2.200.014.575-4 y RIT 3.832-2022 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse **nueva audiencia de procedimiento simplificado**, de conformidad a los artículos 395 del Código Procesal Penal y siguientes, ante **tribunal no inhabilitado**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

N° 135.496-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., y Sra. Eliana Quezada M. No firma la Ministra Sra. Letelier y los Ministros Suplentes Sr. Zepeda y Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso la Ministra Sra. Letelier y por haber concluido su período de suplencia los Ministros Suplentes Sr. Zepeda y Sra. Quezada.



En Santiago, a cinco de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

